

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO RESPECTO DE PERSONAS QUE HAYAN SIDO VÍCTIMAS DE LESIONES, MUTILACIONES O MUERTE, EN EL CONTEXTO DE MOVILIZACIONES SOCIALES.

BOLETÍN N° 13.854-17

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios** viene en informar en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción de las diputadas Camila Vallejo, Natalia Castillo, Carmen Hertz, Pamela Jiles, Carolina Marzán, Emilia Nuyado, Marisela Santibáñez y de los diputados Gabriel Boric, Tucapel Jiménez y Matías Walker.

La Cámara de Diputados, en su sesión ordinaria celebrada el día 15 de junio de 2021, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con las indicaciones ingresadas durante su tramitación en el Hemiciclo, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario, el que fue discutido durante la sesión N° 152 ordinaria, celebrada el día 30 de junio del año en curso.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, se debe dejar constancia de lo siguiente:

I. ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES.

No hay disposiciones en este sentido, pues se han presentado 13 enmiendas, una de las cuales es sustitutiva cuyo texto reemplaza al aprobado por la Comisión.

II. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No existen disposiciones de quorum agravado.

III. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hay artículos suprimidos.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

No hay artículos modificados, pues todas las indicaciones presentadas fueron declaradas inadmisibles.

V. DEBATE DEL PROYECTO.

Discusión Particular

Se presentaron 13 indicaciones al proyecto aprobado por la Comisión, del siguiente tenor:

- Del diputado Leopoldo Pérez Lahsen:

1. Para reemplazar el articulado del proyecto por el siguiente:

“Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto establecer una regulación especial para efectos de determinar la responsabilidad civil del Estado respecto de todas aquellas personas que hayan sido víctimas de mutilaciones, tortura o muerte en el contexto de las movilizaciones sociales pacíficas en el denominado “estallido social”. Para acceder a este procedimiento, se requerirá de sentencia condenatoria firme y ejecutoriada que determine la responsabilidad penal de un agente estatal por los delitos antes señalados.

Artículo 2.- Podrán perseguir la responsabilidad civil del Estado con sujeción a las reglas de esta ley, los agentes del Estado que hubieren sido objeto de persecución penal o destituidos de sus cargos, con ocasión de denuncias o querellas deducidas por órganos del Estado, incluidos el Instituto Nacional de Derechos Humanos o la Defensoría de la Niñez, siempre que éstas fueren desestimadas en definitiva en sede judicial.

Artículo 3.- Será competente para conocer las materias de esta ley, el Tribunal Civil del domicilio de la víctima o aquel que corresponda al lugar en que ocurrieron los hechos que fundamentan la demanda, a elección de la víctima.

La acción contenida en esta ley se tramitará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1°. Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si

el demandado no está en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

2°. La audiencia se celebrará sólo con el que asista y en ella se recibirá la contestación y se rendirán las pruebas. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá presentar, antes de las doce horas del día anterior al de la audiencia, una lista de los testigos de que piensa valerse.

3°. Para garantizar el derecho a ser oído en la audiencia, se podrá tomar declaración de la víctima a petición de ésta, la cual no podrá ser denegada en caso alguno.

4°. Si el juez o alguna de las partes lo estima conveniente, se oirá el informe de un perito, el que podrá ser particular a solicitud de las partes, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por el tribunal. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe. En el caso de que dicho informe haya sido realizado en otra sede judicial, podrá ser presentado en este procedimiento.

5°. La sentencia se dictará dentro de trigésimo día contado desde la fecha de la audiencia o de la presentación del informe, en su caso.

6°. La sentencia definitiva será apelable.

7°. La prueba será apreciada por el tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

8°. En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales, se aplicarán las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.

Artículo 1

- De la diputada Emilia Nuyado Ancapichún.

2. Para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto establecer un procedimiento sumario para efectos de determinar la responsabilidad civil del Estado respecto de todas aquellas personas que hayan sido víctimas de delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario y asociación ilícita, cuyo conocimiento correspondiere a ministros en visita extraordinarios, por graves violaciones a los derechos humanos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y 11 de marzo de 1990. Asimismo, podrán acogerse al respectivo procedimiento aquellas personas que hayan sido víctimas de delitos de homicidio, lesiones, mutilaciones, tortura, apremios ilegítimos, en el contexto de las movilizaciones sociales ocurridas a partir del 18 de octubre del año 2019, como consecuencia de actos u omisiones de agentes del Estado.”.

Artículo 2, nuevo

- Del diputado Sebastián Torrealba Alvarado.

3. Para intercalar el siguiente artículo 2, nuevo, pasando el actual artículo 2 a ser artículo 3, y así sucesivamente:

“Artículo 2.- Podrán perseguir la responsabilidad civil del Estado con sujeción a las reglas de esta ley, quienes se hubieren visto afectados en su integridad física o psíquica producto de su residencia ininterrumpida en áreas o zonas de la ciudad que hubieren sido permanentemente vandalizadas u objeto de destrucción y violencia en el marco de las manifestaciones que sucedieron al estallido social. El Presidente de la República, mediante decreto supremo suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, establecerá las zonas que serán consideradas permanentemente vandalizadas u objeto de destrucción y violencia para efectos de lo establecido en este artículo.”.

Artículo 2

- Del diputado Sergio Bobadilla Muñoz.

4. Para suprimir el numeral 1.

5. Para reemplazar el inciso segundo del numeral 2, por el siguiente:

“También se considerarán víctimas aquellas personas que hubieren sufrido daños en el ejercicio de sus funciones, que sean miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad, y quienes han sido amedrentados, violentados o privados del uso y goce de sus bienes, especialmente en la Región de La Araucanía.”.

6. Para reemplazar el inciso tercero del numeral 2, por el siguiente:

“Se excluyen como víctimas aquellas personas que hubieren sido condenadas por delitos cometidos dentro del contexto de estallido social que define esta ley, por cuanto las manifestaciones violentas no se encuentran amparadas por el legítimo derecho a la protesta social.”.

7. Para suprimir el inciso cuarto del numeral 2.

8. Para suprimir el inciso quinto del numeral 2.

9. Para reemplazar el numeral 3, por el siguiente:

“3.- Movilizaciones sociales en el estallido social: cualquier hecho consistente en concentraciones masivas de personas con fines de

protesta social o de actos de manifestación ciudadana de cualquier tipo, que se hubieren desarrollado en forma pacífica, aun con la presencia de fuerzas especiales o su sucesora, la Unidad de Control de Orden Público de Carabineros o cualquier funcionario de dicha institución, así como del Ejército, Armada o agentes de la Policía de Investigaciones de Chile y/o cualquier otro agente del Estado.”.

Artículo 3

10. Para suprimir en el inciso primero la siguiente oración final: “El daño moral no debe ser probado y se presume, correspondiendo al tribunal determinar su cuantía.”.

11. Para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, será necesario acreditar la concurrencia de la falta de servicio por parte del Estado de Chile.”.

Artículo 4

12. Para eliminar el artículo 4.

Artículo 6

13. Para sustituir el artículo 6, por el siguiente:

“Artículo 6.- Prescripción. Las acciones que emanan de esta ley serán prescriptibles conforme a las reglas generales.”.

- - - -

Respecto de la **indicación 1 del diputado Leopoldo Pérez Lahsen**, se estimó por la Presidenta de la Comisión que es inadmisibile por tratarse de una indicación sustitutiva de todo el texto de la iniciativa. Tal enmienda de totalidad debió haberse planteado en la discusión general del proyecto y no en esta etapa de la tramitación legislativa, siendo por tanto, **declarada inadmisibile**, por apartarse de las ideas matrices y del texto ya aprobado por la Comisión.

La indicación 2 de la diputada Emilia Nuyado Ancapichún, fue retirada por su autora.

La indicación 3 del diputado señor Sebastián Torrealba Alvarado y las indicaciones 4 a 13 del diputado Sergio Bobadilla Muñoz, fueron todas declaradas inadmisibles en conformidad al inciso segundo del

artículo 274 del reglamento de la Corporación, por no tener una relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Solicitada la reconsideración de la inadmisibilidad, ésta se sometió a votación **siendo aprobada por mayoría** (7 votos a favor y 5 en contra). Votaron a favor la diputada Nuyado y los diputados, Barrera, Crispi, Jiménez, Saldívar, Silber y Venegas. Votaron en contra la diputada Troncoso y los diputados Celis (don Andrés), Labbé, Schalper y Urruticoechea. No hubo abstenciones.

VI. ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hay artículos nuevos introducidos, por cuanto todas las indicaciones presentadas fueron declaradas inadmisibles.

VII. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Reglamento de la Corporación no existen artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

VIII. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

Todas las indicaciones presentadas fueron declaradas inadmisibles y son las siguientes:

- **Del diputado Leopoldo Pérez Lahsen**, para reemplazar el articulado del proyecto por el siguiente:

“Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto establecer una regulación especial para efectos de determinar la responsabilidad civil del Estado respecto de todas aquellas personas que hayan sido víctimas de mutilaciones, tortura o muerte en el contexto de las movilizaciones sociales pacíficas en el denominado “estallido social”. Para acceder a este procedimiento, se requerirá de sentencia condenatoria firme y ejecutoriada que determine la responsabilidad penal de un agente estatal por los delitos antes señalados.

Artículo 2.- Podrán perseguir la responsabilidad civil del Estado con sujeción a las reglas de esta ley, los agentes del Estado que hubieren sido objeto de persecución penal o destituidos de sus cargos, con ocasión de denuncias o querellas deducidas por órganos del Estado, incluidos

el Instituto Nacional de Derechos Humanos o la Defensoría de la Niñez, siempre que éstas fueren desestimadas en definitiva en sede judicial.

Artículo 3.- Será competente para conocer las materias de esta ley, el Tribunal Civil del domicilio de la víctima o aquel que corresponda al lugar en que ocurrieron los hechos que fundamentan la demanda, a elección de la víctima.

La acción contenida en esta ley se tramitará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1°. Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

2°. La audiencia se celebrará sólo con el que asista y en ella se recibirá la contestación y se rendirán las pruebas. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá presentar, antes de las doce horas del día anterior al de la audiencia, una lista de los testigos de que piensa valerse.

3°. Para garantizar el derecho a ser oído en la audiencia, se podrá tomar declaración de la víctima a petición de ésta, la cual no podrá ser denegada en caso alguno.

4°. Si el juez o alguna de las partes lo estima conveniente, se oirá el informe de un perito, el que podrá ser particular a solicitud de las partes, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por el tribunal. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe. En el caso de que dicho informe haya sido realizado en otra sede judicial, podrá ser presentado en este procedimiento.

5°. La sentencia se dictará dentro de trigésimo día contado desde la fecha de la audiencia o de la presentación del informe, en su caso.

6°. La sentencia definitiva será apelable.

7°. La prueba será apreciada por el tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

8°. En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales, se aplicarán las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.

- **Del diputado Sebastián Torrealba Alvarado**, para intercalar el siguiente artículo 2, nuevo, pasando el actual artículo 2 a ser artículo 3, y así sucesivamente:

“Artículo 2.- Podrán perseguir la responsabilidad civil del Estado con sujeción a las reglas de esta ley, quienes se hubieren visto afectados en su integridad física o psíquica producto de su residencia ininterrumpida en áreas o zonas de la ciudad que hubieren sido permanentemente vandalizadas u objeto de destrucción y violencia en el marco de las manifestaciones que sucedieron al estallido social. El Presidente de la República, mediante decreto supremo suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, establecerá las zonas que serán consideradas permanentemente vandalizadas u objeto de destrucción y violencia para efectos de lo establecido en este artículo.”.

- **Del diputado Sergio Bobadilla Muñoz**, que presentó las siguientes enmiendas:

1. Para suprimir el numeral 1.

2. Para reemplazar el inciso segundo del numeral 2, por el siguiente:

“También se considerarán víctimas aquellas personas que hubieren sufrido daños en el ejercicio de sus funciones, que sean miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad, y quienes han sido amedrentados, violentados o privados del uso y goce de sus bienes, especialmente en la Región de La Araucanía.”.

3. Para reemplazar el inciso tercero del numeral 2, por el siguiente:

“Se excluyen como víctimas aquellas personas que hubieren sido condenadas por delitos cometidos dentro del contexto de estallido social que define esta ley, por cuanto las manifestaciones violentas no se encuentran amparadas por el legítimo derecho a la protesta social.”.

4. Para suprimir el inciso cuarto del numeral 2.

5. Para suprimir el inciso quinto del numeral 2.

6. Para reemplazar el numeral 3, por el siguiente:

“3.- Movilizaciones sociales en el estallido social: cualquier hecho consistente en concentraciones masivas de personas con fines de protesta social o de actos de manifestación ciudadana de cualquier tipo, que se hubieren desarrollado en forma pacífica, aun con la presencia de fuerzas especiales o su sucesora, la Unidad de Control de Orden Público de Carabineros o cualquier funcionario de dicha institución, así como del Ejército, Armada o agentes de la Policía de Investigaciones de Chile y/o cualquier otro agente del Estado.”.

7. Para suprimir en el inciso primero la siguiente oración final: “El daño moral no debe ser probado y se presume, correspondiendo al tribunal determinar su cuantía.”.

8. Para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, será necesario acreditar la concurrencia de la falta de servicio por parte del Estado de Chile.”.

9. Para eliminar el artículo 4.

10. Para sustituir el artículo 6, por el siguiente:

“Artículo 6.- Prescripción. Las acciones que emanan de esta ley serán prescriptibles conforme a las reglas generales.”.

IX.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto establecer una regulación especial para efectos de determinar la responsabilidad civil del Estado respecto de todas aquellas personas que hayan sido víctimas de lesiones físicas o psíquicas, mutilaciones, tortura, apremios ilegítimos, vejaciones, violencia sexual y muerte en el contexto de las movilizaciones sociales en el denominado “estallido social”, o que se hayan cometido por agentes del Estado. Las responsabilidades reguladas por esta ley se establecerán sin perjuicio de las responsabilidades personales e institucionales que puedan ser determinadas en sede penal, administrativa o en materia de derechos humanos, por las autoridades nacionales o internacionales competentes.

La indemnización que ha de concederse en virtud de esta ley deberá otorgarse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la vulneración y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De acuerdo con los criterios de reparación contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y definidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación obtenida mediante esta ley se inserta dentro del criterio de compensación, y no implica una reparación integral, pues no quedan comprendidos los criterios de verdad y justicia, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Estallido social: serie de masivas manifestaciones sociales iniciadas en Santiago como respuesta a un alza de treinta pesos en el valor del Metro de dicha ciudad, que derivó en un movimiento a nivel nacional con manifestaciones masivas de descontento ciudadano en todo el país. El contexto descrito se entiende iniciado el 7 de octubre de 2019.

2. Víctima: toda persona que, individual o colectivamente, hubiere sufrido lesiones físicas o psíquicas, mutilaciones, tortura, apremios ilegítimos, vejaciones, violencia sexual, o a quien se le hubiere provocado la muerte, como consecuencia de acciones u omisiones de agentes del Estado, y/o bajo el contexto de movilizaciones sociales en el denominado estallido social, sin perjuicio de que dichas personas hubieren estado o no participando de tales movilizaciones, ni de las investigaciones que se estén realizando en su contra o de condenas emanadas de la justicia penal, tanto a nivel nacional como internacional.

También se considerará víctima a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Para efectos de esta ley, se presumen víctimas todas aquellas personas que hayan hecho denuncias o dejado constancia de daños, a contar del 7 de octubre de 2019, ante la Fiscalía Nacional y/o alguna organización vinculada a la promoción y/o defensa de los derechos humanos, entre las cuales se encuentran las siguientes instituciones:

1. Instituto Nacional de Derechos Humanos.
2. Defensoría de la Universidad de Chile.
3. Comisión Chilena de Derechos Humanos.
4. Amnistía Internacional.

5. Colegio Médico de Chile.
6. Londres 38, Espacio de Memorias.
7. Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo.
8. Defensoría Popular.
9. Observatorio de Derechos Humanos y Violencia Policial.
10. Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, Cintras.
11. Comisión Ética contra la Tortura.
12. Cualquiera otra organización vinculada a la promoción y/o defensa de los derechos humanos.

Se excluyen como víctimas aquellas personas que hubieren sufrido daños en el ejercicio de sus funciones, que sean miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones, del Ejército y de la Armada de Chile, por ser materia de legislación especial.

Respecto de las personas que hubieren resultado fallecidas o no pudieren ejercer los derechos que esta ley les otorga, se considerarán víctimas las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 108 del Código Procesal Penal.

3. Movilizaciones sociales en el estallido social: cualquier hecho consistente en concentraciones masivas de personas con fines de protesta social o de actos de manifestación ciudadana de cualquier tipo, en que hubieren intervenido fuerzas especiales, o su sucesora, la Unidad de Control del Orden Público de Carabineros o cualquier funcionario de dicha institución, así como del Ejército, Armada o agentes de la Policía de Investigaciones de Chile y/o cualquier otro agente del Estado.

Artículo 3.- Requisitos para establecer la responsabilidad del Estado para efectos de esta ley. La víctima deberá acreditar ante el tribunal competente la ocurrencia de los hechos, acciones u omisiones que generaron el daño respectivo, fueron cometidos por agentes del Estado o que hayan ocurrido desde la fecha señalada en el artículo 1, la cuantía del daño emergente y lucro cesante. El daño moral se presume y no debe ser probado. Corresponderá al tribunal determinar su cuantía.

No será necesario acreditar la existencia de falta de servicio por parte del Fisco de Chile para que sea condenado por concepto de responsabilidad civil. Los requisitos relativos a la falta de servicio para efectos

de configurar la responsabilidad del Estado se entenderán acreditados por el solo ministerio de la ley.

Artículo 4.- Procedimiento aplicable. Los preceptos contenidos en esta ley se tramitarán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1.- Deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, ampliándose este plazo si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

2.- La audiencia se celebrará únicamente con el que asista y en ella se recibirá la contestación y se rendirán las pruebas. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá presentar una lista de los testigos de que piensa valerse, antes de las doce horas del día anterior al de la audiencia.

3.- Para garantizar el derecho a ser oído en la audiencia, se podrá tomar declaración de la víctima a petición de ésta, la cual no podrá ser denegada en caso alguno. La declaración se tomará por el juez de manera verbal o por escrito, quien se encargará de escuchar o leer lo que tenga que declarar la víctima y se remitirá a hacer las preguntas que estime conveniente para clarificar y precisar los hechos que considere necesarios para dictar sentencia. Lo anterior, deberá acogerse a lo señalado en el Capítulo IV, letras B, H, I, J y K del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en adelante, Protocolo de Estambul. Los abogados de las partes no tendrán derecho a hacer preguntas a la víctima.

4.- Si el juez lo estima conveniente, oirá el informe de un perito, el que podrá ser particular a solicitud de las partes, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por el tribunal. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe. En el caso de que dicho informe haya sido realizado en otra sede judicial y cumpla con las directrices del Protocolo de Estambul, podrá ser presentado en este procedimiento.

El informe realizado por el perito debe ajustarse a las directrices para la evaluación de la tortura y los malos tratos contenidas en los Capítulos IV, V y VI del Protocolo de Estambul. El informe pericial encargado a psicólogos y médicos debe incluir, a lo menos, los siguientes elementos:

i. Las circunstancias de la entrevista: el nombre de la víctima, la filiación de quienes estuvieron presentes en el examen, la fecha y hora, la ubicación, carácter y domicilio de la institución donde se realizó el examen, incluida la sala o habitación donde se practicó, con indicación de si se trata de un centro de detención, establecimiento de salud o residencia; las circunstancias particulares en el momento del examen, como son la naturaleza de cualquier restricción de que haya sido objeto la persona a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad, la conducta de las personas que hayan acompañado al detenido, posibles amenazas proferidas contra el examinador y cualquier otro factor pertinente.

ii. Los hechos expuestos: una exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de lesiones, castraciones, violencia sexual, tortura o malos tratos; el momento en que se produjeron dichos actos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer la víctima.

iii. Examen físico: una descripción de todas las observaciones físicas del examen clínico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones.

iv. Examen psicológico: una descripción de la historia previa de la experiencia traumática, y una descripción detallada de los hechos y de lo ocurrido con posterioridad a éstos.

v. Opinión: una interpretación de la relación probable entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles lesiones, castraciones, violencia sexual, tortura o malos tratos, y la recomendación de un tratamiento médico, psicológico o de nuevos exámenes.

vi. Autoría: el informe debe incluir la identificación y la firma de la o las personas que hayan llevado a cabo el examen.

vii. Para mayor información, el o los especialistas pueden referirse al Protocolo de Estambul y a las Guías Prácticas para Médicos y Psicólogos del "International Rehabilitation Council for Torture Victims".

5.- La sentencia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia o de la presentación del informe, en su caso.

6.- La sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo, salvo que el juez, por resolución fundada no susceptible de

apelación, conceda el recurso en ambos efectos. Las demás resoluciones serán inapelables.

7.- La apelación se tramitará como en los incidentes y gozará de preferencia para su vista y fallo.

8.- Para efectos de esta ley, se establecen las siguientes particularidades para efectos probatorios:

a. Bastará la declaración de dos testigos y un informe emitido por un profesional de la salud para acreditar la calidad de víctima.

b. La prueba será apreciada por el tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima y, asimismo, el razonamiento lógico y jurídico para llegar a su convicción. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

c. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles.

9.- En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las demandas, las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 5.- Privilegio de pobreza. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 591 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, las personas que pretendan acogerse a las disposiciones de esta ley contarán con privilegio de pobreza.

Artículo 6.- Imprescriptibilidad. Las acciones que emanan de esta ley serán imprescriptibles.

Artículo transitorio.- Las personas que hayan iniciado las correspondientes acciones civiles de reparación a las que se refiere esta ley con anterioridad a su entrada en vigencia podrán solicitar el cambio de procedimiento con el objeto de que se les apliquen estas disposiciones, considerándose como válidas las gestiones probatorias que se hayan realizado.

Esta solicitud se tramitará como incidente y se podrá presentar en cualquier etapa procesal previa a la dictación de la sentencia.”.

Se mantuvo como Diputado Informante al señor **Boris Barrera**.

Tratado y acordado según consta en el acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 30 de junio de 2021, con la asistencia telemática de las diputadas señoras Emilia Nuyado Ancapichún y Virginia Troncoso Hellman; y los diputados señores Boris Barrera Moreno, Miguel Crispi Serrano, Tucapel Jiménez Fuentes, Cristián Labbé Martínez, Raúl Saldívar Auger, Diego Schalper Sepúlveda, Gabriel Silber Romo, Cristóbal Urruticoechea Ríos. Asistieron en forma presencial, los diputados señores Andrés Celis Montt y Mario Venegas Cárdenas.

Sala de la Comisión, a 30 de junio de 2021.

Mathias Claudius Lindhorst Fernández
Abogado Secretario de la Comisión